

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: RRA 463/24

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA
OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO.

COMISIONADA PONENTE: C. XOCHITL
ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO. -----

Visto el Recurso de Revisión RRA 463/24, se dicta el presente acuerdo, en atención a los
siguientes:

Antecedentes:

Primero. el día cinco de agosto de dos mil veinticuatro fue presentado el Recurso de Revisión de mérito, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados y recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante el día dieciséis de agosto del año en curso, registrado con el número RRA 463/24 el día diecinueve de agosto del año en curso y turnado por la Secretaría General de Acuerdos a la ponencia de la comisionada la Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez en la misma fecha, por el cual quien se denomina [REDACTED] promueve en contra del Sujeto Obligado SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, señalando como razón de la interposición: *"Realicé una solicitud de información con el folio 201182824000038, la cual fue respondida con el oficio SOAPA/DJ/QD/UT/047/2024. Sin embargo, la información proporcionada estaba incompleta y, por diversas razones, no pude ejercer mi derecho a un recurso de revisión. Por lo tanto, en esta nueva solicitud de información con el folio 201182824000056, pedí nuevamente la misma información. Para mi sorpresa, me respondieron que la información ya había sido proporcionada en el folio 201182824000038. Esto es inaceptable. Necesito que se me envíe la información completa de lo que solicité en copias simples o versiones públicas, ya que se está coartando mi derecho de acceso a la información pública. La falta de entrega de información pública a nivel federal y en el estado de Oaxaca viola varios artículos de las leyes de transparencia y acceso a la información, entre ellos: A nivel federal:*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Establece el derecho de toda persona a tener acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal. Artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Detalla las obligaciones de transparencia que tienen las autoridades, las cuales deben garantizar el acceso a la información pública. Artículo 152 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Señala que las instituciones están obligadas a entregar la información solicitada en los términos establecidos por la ley. En el estado de Oaxaca: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca: Artículo 1: Declara el derecho de toda persona a tener acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización. Artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: Alineado con la Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca: Especifica las obligaciones de los sujetos obligados de proporcionar la información pública solicitada. Artículo 32: Indica las obligaciones de los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información pública. Artículo 56: Detalla los derechos de los solicitantes y las responsabilidades de los sujetos obligados en cuanto a la entrega de la información. No entregar la información pública solicitada en tiempo y forma no solo viola estos artículos, sino que también puede dar lugar a sanciones y responsabilidades administrativas para los funcionarios involucrados.” (sic); y:

Considerandos:

Primero. Esta Ponencia realiza el estudio de las causales de improcedencia del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca (en adelante Ley de Transparencia Local), por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue



respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Además, con sustento en la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 163630, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P.255 P, Página: 3028 que es del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS

CAUSALES. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.”

En este sentido, conforme al artículo 154 de la Ley de Transparencia Local el Recurso de Revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. **No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;



- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese sentido, el artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, establece las causales para la procedencia del Recurso de Revisión:

Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados, derivada del cumplimiento de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante el Órgano Garante.

Al respecto, se advierte que el motivo de inconformidad expresado por el recurrente no encuadra en ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión que establece la Ley, toda vez que su pretensión consiste en impugnar la entrega de la información proporcionada inicialmente en el foio 201182824000038 por parte del Sujeto Obligado.



OGAIP

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



SERVICIOS DE AGUA
SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

AREA:	Dirección Jurídica/Unidad de Transparencia
OFICIO NUMERO:	SOAPA/DJ/QD/UT/067/2024
ASUNTO:	Respuesta a solicitud
FECHA:	12 de julio de 2024.



ANTE:

En atención a su solicitud con número de folio 201182824000056 recepcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita: "...información sobre la licitación pública estatal número LPE/SOAPA/021/2023 en copias simples y la información completa. Por medio de la presente, solicito la siguiente información relacionada con la obra de rehabilitación del sistema de agua potable en Barrio Xochimilco, Oaxaca de Juárez:

- Copia del contrato de la obra: Nombre y razón social de la empresa contratista. Monto total del contrato. Fechas de inicio y fin de la obra. Detalle de las obligaciones de la empresa contratista. Detalle de las obligaciones del SOAPA.
- Pagos realizados a los contratistas: Fechas de los pagos realizados. Montos de los pagos realizados. Detalle de los conceptos por los que se realizaron los pagos.
- Informe de estatus de la obra: Avance físico de la obra (porcentaje). Cumplimiento del cronograma de obra. Detalle de los trabajos realizados a la fecha. Detalle de los trabajos pendientes.
- Monto asignado a la obra: Detalle de los gastos realizados.
- Consideraciones adicionales: Interés del solicitante: Soy un residente del Barrio Xochimilco y tengo un gran interés en el buen desarrollo de esta obra, ya que es fundamental para mejorar la calidad de vida de los vecinos. Supervisión de la obra: ¿Quién se encarga de la supervisión de la obra? ¿Qué mecanismos se utilizan para garantizar la calidad de los trabajos? Medidas de seguridad y ambientales: ¿Qué medidas de seguridad y ambientales se están implementando en la obra? Beneficios de la obra: ¿Cuáles son los beneficios que se esperan obtener con la obra? ¿Cómo se espera que la obra impacte en la calidad de vida de los vecinos? Agradezco de antemano su atención a esta solicitud y espero recibir la información solicitada a la brevedad posible ..."

Sobre el particular, el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado con fundamento a lo establecido en los artículos 7 fracción V, 10 fracción II, IV, VI Y XI, 71 fracción VI, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 128, 132 y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca; artículo 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 61, 68, 121, 122, 123, 125, 126, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 138, 139, 141, 144 y 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia requirió a las áreas competentes la información de mérito; luego entonces, en atención a ello por oficio dichas áreas emitieron contestación a la información solicitada, por lo que en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3º de la norma suprema del estado libre y soberano de Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado y en el ámbito de sus facultades y atribuciones, actuando sin dolo, coacción o mala fe alguna, procedo a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Manuel Sabino Crespo #509, col. Centro, Oaxaca, Oax.
951 501 5930 Ext.

1



SERVICIOS DE AGUA
SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

En relación a su planteamiento, y de conformidad a lo establecido en el artículo 128, quinto párrafo se reiteran las respuestas brindadas a su solicitud de Información con número de folio 201182824000038 por medio del oficio SOAPA/DJ/QD/UT/047/2024, notificado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante, de manera proactiva, en relación a su numeral 3, se informa que la obra se encuentra al 80% de avanza, lo anterior derivado de las afectaciones por los fenómenos meteorológicos que se han suscitado en la entidad, por lo que la obra se encuentra en proceso de conclusión, ejecutando hasta la fecha trabajos de limpieza y trazo, corte y demolición de pavimento, excavaciones, instalación de más de 1,400 metros de tubería de PVC RD-26 de 3" de diámetro y más de 780 metros de tubería de PVC-RD 26 de 4" de diámetro, cama de arena, instalación de válvulas, cajas de operación de válvulas, rellenos a volteo y compactados, reposición de pavimento, e instalación de tomas domiciliarias.

Por lo anterior, se tiene a este sujeto obligado dando contestación a su solicitud en tiempo y forma de conformidad con los artículos 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 108 último párrafo y 109 fracción III de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 2, 115, 116 fracción III y 120 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción II y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2 fracción I, 3, 30 y 31 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca 1, 2 y 4 fracción II de la Ley del Servicio Civil para los empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca; 88 fracciones II, III y VII de la ley estatal de presupuesto y responsabilidad hacendaria; título tercero, capítulos I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO BIEN ES LA PAZ"

LIC. SANDRA ISABEL ZURDIA VÁSQUEZ
DIRECTORA JURÍDICA Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO, DE JURÍDICA

C.E.P. Boecario/Minutaria,
312/1001

FOLIO: 061848

Manuel Sabino Crespo #509, col. Centro, Oaxaca, Oax.
951 501 5930 Ext.

2

Por lo que en atención del artículo 154, fracción III de la Ley antes citada, para determinar la procedibilidad de un recurso de revisión, es necesario tener como elemento indispensable para la válida integración del procedimiento la existencia de un hecho o acto que transgreda el derecho de acceso a la información de un particular, lo cual en el caso concreto no acontece, toda vez, que el motivo de inconformidad planteado por el recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos legales establecidos en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ni tampoco en la hipótesis legal referida en el último párrafo del precepto legal invocado.

Lo anterior porque el derecho de acceso a la información del ahora recurrente se garantizó cuando el sujeto obligado proporcionó la información requerida inicialmente en la solicitud de folio 201182824000038 y de la cual no interpuso Recurso de Revisión tal y como lo asegura en su motivo de inconformidad, al referir que pidió nuevamente la misma información a pesar de que la respuesta la recibió a través del oficio SOAPA/DJ/QD/UT/047/2024 y que por diversas razones no pudo ejercer su derecho a un Recurso Revisión.

Atendiendo lo antes expuesto, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia enunciada en el artículo 154, fracción III, de la Ley de Transparencia Local, toda vez que el recurso presentado no actualiza ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 137.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 154 fracción III, 156, 139, 147, fracción I y 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se;

Acuerda:

Primero. Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. Notifíquese el presente proveído a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

Tercero. Remítase por escrito el original de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión número **RRA 463/24** a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante para su archivo correspondiente.

Así lo acordó y firma la Licenciada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien Actúa ante el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia, el Licenciado Lázaro Zárate Atanasio, que da fe. Conste.

Comisionada Instructora.

Secretario de Acuerdos.


Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.


Lic. Lázaro Zárate Atanasio.